



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 136/2022

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID RODRÍGUEZ
OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry David Rodríguez Osorio, a favor de don Segundo Rodríguez Alvarado, contra la resolución de fojas 113, de fecha 30 de marzo del 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre del 2019, don Henry David Rodríguez Osorio interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Segundo Rodríguez Alvarado, y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Luis Alberto Solís Vásquez; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cotrina Minaño, Taboada Pilco y Gutiérrez Gutiérrez. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 12 (f. 23), de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 46) de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia (Expediente 000157-2017); y, (iii) que se ordene un nuevo juzgamiento. Alega la afectación de los derechos a la libertad, a la motivación de resoluciones judiciales y a la doble instancia, y del principio de proporcionalidad.

104



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

El recurrente alega que en las resoluciones cuestionadas existe una decisión arbitraria, por lo tanto, la pena que se le ha impuesto resulta injusta, pues en las resoluciones, no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la referida condena. Asimismo, señala que el juez que emitió sentencia realizó una mala praxis de la aplicación del concurso de delitos, pues no ha expuesto las razones por las que aplicó al caso concreto el concurso ideal de delitos, habiendo finalmente aplicado las reglas establecidas en el artículo 48 del Código Penal respecto al concurso ideal, cuando existe un concurso aparente de leyes entre los delitos de uso de documento falso público y fraude procesal, pues si bien la conducta aparentemente puede ser subsumida en ambos tipos penales, solo es aplicable una de ellas.

Agrega el recurrente que el juez al momento de fijar el *quantum* de la pena ha desconocido el Acuerdo Plenario 1-2008, referido al principio de proporcionalidad de la pena, pues ha impuesto un criterio subjetivo e irracional, y tampoco ha justificado los motivos por los cuales descartó la posibilidad de la pena suspendida, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias especiales del caso, por lo que la pena resulta desproporcionada.

Finalmente, aduce que en su recurso de apelación se ha precisado una pretensión concreta, por lo que se ha cumplido con el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, de modo que la resolución que deniega el recurso de apelación carece de sustento.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1 (f. 49), con fecha 1 de octubre del 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el favorecido excede la competencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto los actos procesales que se cuestionan corresponden a las actividades propias de la justicia ordinaria y se encuentran contenidos en las resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso penal regular, en el que el favorecido tuvo todas las garantías en resguardo de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la instancia plural y a la tutela procesal efectiva, y en donde tuvo la oportunidad de cuestionar los actos que hoy denuncia como irregulares y vulneratorios de sus derechos fundamentales. Asimismo, aduce que los magistrados demandados, al expedir la resolución que se pretende anular, no vulneraron los derechos que se alegan.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 7 (f. 113), con fecha 20 de agosto del 2021, confirmó la apelada, por considerar que los cuestionamientos sobre la configuración de un concurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

aparente de leyes y de concurso ideal, así como de la dosimetría de la pena, son aspectos que corresponde ser ventilados por la justicia penal ordinaria y no por la justicia constitucional, pues se pretende que en esta sede se analice si se presenta un caso de concurso real, ideal o aparente de leyes, correspondiendo tal situación ser analizada y acreditada dentro de un proceso ordinario. Sucede lo mismo con la dosimetría de la pena, pues es dentro de un proceso penal ordinario que la pena se determina, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 159 de autos el recurrente refiere que la Sala superior le ha causado agravio al favorecido, toda vez que se ha vulnerado el deber y el derecho constitucionalmente protegido de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no cumplió con motivar debidamente la decisión y con establecer razonadamente el porqué del rechazo liminar.

FUNDAMENTOS

Consideraciones preliminares

1. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue declarada improcedente por las instancias anteriores, criterio que no comparte este Tribunal Constitucional, pues parte de lo alegado encuentra sustento en el derecho a la pluralidad de instancias y en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que, en autos aparecen los elementos necesarios para ello, más aún cuando, se aprecia que la parte emplazada fue notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 77 a 80), la resolución de segunda instancia (f. 121), el concesorio del recurso de agravio constitucional (f. 196), el abogado Percy Ramírez Florez, en representación de la procuraduría del Poder Judicial hizo uso de la palabra en la audiencia pública del 23 de febrero de 2022 y expuso su posición al respecto, por lo que su derecho de defensa se encuentra garantizado.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 12 (f. 23) de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

fraude procesal en agravio del Estado; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 46) de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia (Expediente 000157-2017); y, (iii) que se ordene un nuevo juzgamiento del favorecido. Se alega la afectación de los derechos a la libertad, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y del principio de proporcionalidad.

Análisis de la controversia

3. En cuanto al extremo alegado por el recurrente de que se habría vulnerado el principio de proporcionalidad y la determinación de la responsabilidad penal. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se pretende en el caso de autos es que la justicia constitucional se pronuncie sobre la determinación de la responsabilidad penal y graduación de la pena, que en principio son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia en el presente caso, este extremo de la demanda debe ser desestimado conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, respecto a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. En la Sentencia recaída en el expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancias, recordó que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 03261-2005-PA/TC, 05108-2008-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
6. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el

11/11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC).

7. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado (Sentencia 05654-2015- PHC/TC).
8. En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, y que por ello corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.
9. Asimismo, en la Sentencia 03386-2012-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la motivación en los fundamentos de derecho, sino tan sólo determinar si esta se aprecia o no en el recurso presentado por la defensa del recurrente, con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado (cfr. fundamento 2). En tal sentido, la resolución que declare inadmisibles una impugnación, a efectos de no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia, deberá encontrarse debida y suficientemente motivada.
10. En ese mismo sentido, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

11. En tal sentido, este Tribunal ha hecho énfasis en el mismo proceso en que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

12. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

13. Este Tribunal observa que mediante Resolución 12 (f. 23), de fecha 23 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado. Contra esta resolución la defensa técnica del favorecido interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Resolución 17 (f. 46), de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

14. Asimismo, este Tribunal aprecia de la revisión de la Resolución 17 (f.46) de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y cuya nulidad se pretende, que los juzgadores demandados, señores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

Cotrina Minaño, Taboada Pilco y Gutiérrez Gutiérrez, no cumplieron con motivar adecuadamente la referida resolución, limitándose a señalar que el impugnante no habría realizado una debida fundamentación y solo habría efectuado una exposición genérica de los hechos, tal como se indica en el considerando quinto, cuando se indica que: “(...) se verifica que el impugnante no ha señalado ni precisado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación, debidamente fundamentada, puesto que del escrito impugnatorio se advierte que el recurrente realiza una exposición genérica de los hechos (...)”; es decir, no se especifica en detalle, qué argumentos son los genéricos y por qué son genéricos, así como tampoco se realiza una motivación mínima, razonable y explícita sobre dicha conclusión para rechazar el recurso de apelación, lo cual evidencia la lesión del derecho invocado, por lo que corresponde amparar la demanda en este extremo.

15. Asimismo, dado que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del favorecido por parte del órgano de segundo grado, ha impedido que este sea evaluado y resuelto, se evidencia que dicha resolución también lesiona el derecho a la pluralidad de instancias, por lo que también corresponde estimar la demanda con relación a este extremo.

Efectos de la presente sentencia

16. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la pluralidad de instancias por las mismas razones, corresponde declarar la nulidad de Resolución 17 (f. 46), de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 000157-2017, y en consecuencia ordenar a la Sala que emita un nuevo pronunciamiento, en atención a los considerandos de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo que se refiere a la determinación judicial de la pena y a la determinación de la responsabilidad penal, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 3, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse vulnerado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias; consecuentemente, **NULA** la Resolución 17 (f. 46), con fecha 1 de agosto de 2018.
3. **ORDENAR** a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emita nueva resolución en el Expediente 000157-2017, respecto al favorecido don Segundo Rodríguez Alvarado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI**

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que por motivo del magisterio de la magistratura constitucional, la nueva composición del Tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la sentencia, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1, no obstante, discrepo de los puntos 2 y 3 que estiman la demanda y anulan, pues, en mi opinión, considero que este extremo debe declararse **INFUNDADO**.

Henry David Rodríguez Osorio solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó al favorecido don Segundo Rodríguez Alvarado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público y el delito de fraude procesal en agravio del Estado; así como la nulidad de la Resolución 17 de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

En un extremo de la demanda se denuncia que se ha vulnerado los derechos a la motivación y a la pluralidad de instancia del favorecido, porque el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fue debidamente interpuesto y se precisó una pretensión concreta, por lo que se ha cumplido con el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, sin embargo, de manera arbitraria la cuestionada Resolución 17 resolvió denegar el recurso de apelación.

Sobre el particular, con relación al derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal en la STC Expediente 05410-2013-HC/TC tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (considerando 2.3). Cabe precisar que este derecho no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso ni tampoco un derecho a recurrir como sea.

En cuanto al recurso de apelación en el proceso penal, el artículo 405, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, que regula las formalidades del recurso, ha establecido en el literal c) que para la admisión del recurso de apelación se requiere “Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta” (negritas agregadas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

La cuestionada Resolución 17 declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación de la defensa técnica del favorecido incoado contra la sentencia condenatoria, fundamentando que

QUINTO.- En efecto, de la fundamentación expresada en el recurso de apelación, que obra de folios 77 a 83 en el presente expediente, se verifica que el impugnante no ha señalado ni precisado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, debidamente fundamentados, puesto que del escrito impugnatorio se advierte que el recurrente realiza una exposición genérica de los hechos, pero no fundamenta cuál es el error de derecho en el que ha incurrido el Juez de primera instancia, conforme a los puntos expresados en la resolución que se recurre; en consecuencia no aporta mayores argumentos que permitan generar una tesis de impugnación. Por tanto, la parte procesal recurrente presenta una fundamentación carente de entereza para sustentar un recurso impugnatorio, dado que del escrito se advierte que sus alegaciones no permiten construir una tesis de impugnación que amerite crear un debate en segunda instancia, al no haber establecido con claridad cuáles son los puntos específicos que cuestiona, y el motivo del cuestionamiento; por consiguiente se llega a determinar que en el presente caso no se ha cumplido mínimamente los requisitos de admisibilidad, a pesar que correspondía exponer los argumentos de manera clara, detallada y correlacionada con los hechos y criterios que hubieran sido evaluados por el Juez de Primera Instancia. Por estas circunstancias, es evidente que su recurso no cuenta con la fundamentación adecuada para admitirlo, incumpliendo con los presupuestos y requisitos prescritos en el Art. 405 numeral 1 literal c del Código Procesal Penal, lo cual no ha sido verificado por el Juez de primera instancia al conceder el recurso. En consecuencia, debe declararse nulo el auto que concede el recurso de apelación, así como declararse inadmisibles los recursos presentados.

Del fundamento citado, es clara la motivación de la sala penal emplazada, en el sentido que no se había cumplido con especificar qué partes de la sentencia condenatoria se está en desacuerdo y según cuáles argumentos de hecho y de derecho específicos, tal como exige el artículo 405, inciso 1, precitado, pues el favorecido solamente había presentado cuestionamientos generales en su recurso.

En efecto, no basta en un proceso penal con un recurso con una presentación general de los hechos y de los tipos penales incriminados, tal como el favorecido había confeccionado su recurso. La exigencia de que se especifique las partes de la sentencia que se cuestiona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

(“tesis de impugnación”) no es un mero ritualismo, sino que es un estándar de formalidad mínimo que exige la ley procesal penal con el propósito de que la sala revisora pueda ordenar debidamente en la audiencia de apelación el contradictorio entre la fiscalía y la defensa del favorecido, lo cual sin embargo no se aprecia que haya cumplido el favorecido según la revisión de recurso adjuntado en autos.

En ese sentido, no advierto en este extremo, vulneración alguna al derecho a la motivación ni a la pluralidad de instancia.

Acerca de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”. y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonerara del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, por todo lo expuesto, en relación a los puntos resolutivos 2 y 3 de la sentencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda. En lo demás de la parte resolutive, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que por motivo de fuerza mayor el magistrado Ferrero dejó de comparecer a los nuevos plenarios y a consecuencia de lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 12 (f. 23) de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó al favorecido, don Segundo Rodríguez Alvarado, a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 46) de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia (Expediente 000157-2017); y, (iii) que se ordene un nuevo juzgamiento del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y del principio de proporcionalidad.
2. En principio, expongo respetuosamente mi discrepancia con lo señalado en el punto 3 de la ponencia, en el sentido de que cabría la posibilidad de que el juez constitucional pueda reevaluar lo realizado por el juez ordinario respecto a materias como son la determinación de la responsabilidad penal y la graduación de la pena, cuando se "*aprecie la vulneración de algún derecho fundamental*". Sobre el particular, considero que en un Estado Democrático y Constitucional como el nuestro, a partir del principio de *Corrección Funcional*, tanto la Norma Fundamental como las leyes que la desarrollan establecen claramente cuáles son las competencias que corresponde a cada entidad u organismo estatal. En esa medida, la aplicación de la norma sustantiva penal y procesal penal es una atribución propia del juez ordinario, sobre el cual este Tribunal no puede tener mayor injerencia.
3. No se olvide que los jueces ordinarios también están obligados a respetar la Constitución en su quehacer diario, por lo que pretender que en sede constitucional se establezca la posibilidad de un reexamen de lo resuelto en la vía ordinaria sería contravenir el mencionado principio de Corrección Funcional, determinando además que este Alto Tribunal cumpla las funciones de una cuarta instancia, lo que no es de recibo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional durante todos estos años ha sido clara en delimitar lo que compete al juez ordinario (al juez penal, en el presente caso) y lo que es materia de análisis en la justicia constitucional, que no es otra cosa que la tutela de derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

4. Otro punto que no comparto de lo indicado por la ponencia es el hecho que se afirme *únicamente* que el derecho a la pluralidad de instancias es de configuración legal. Al respecto, cabe recordar que el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8º, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “... *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*”.
5. Así, el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA: fundamento 4).
6. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.
7. De ello se infiere que, si bien el derecho a la pluralidad de instancias exige al legislador establecer legalmente los recursos respecto de los cuales los justiciables podrán hacer uso para cuestionar una resolución judicial que vulnere sus derechos, ello no quita que aquel deba respetar el contenido constitucionalmente protegido de este derecho que, como se advierte, tiene reconocimiento no solo a nivel constitucional sino también convencional.
8. Finalmente, respecto a los alegatos referidos a cuestionar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no comparto la decisión de mis colegas de declarar fundada la demanda. Ello, debido a que considero que las resoluciones judiciales cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas. Así, se tiene que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

Resolución 12 (f. 23), de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado, establece las razones de hecho y de derecho por las cuales determina la responsabilidad penal del favorecido, sin que se advierta algún vicio en la expresión de los mismos.

9. A su turno, con respecto a la Resolución 17 (f.46) de fecha 1 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, y cuya nulidad se pretende, claramente el fundamento Quinto de la misma (f. 47) señala que la defensa del favorecido no precisó respecto de la sentencia condenatoria impuesta cuáles eran los puntos específicos de la misma que le causaban agravio, sino que se limitó a expresar argumentos genéricos. Al respecto, la ponencia señala que la citada resolución no precisa a qué se refiere con argumentos genéricos pero deja de lado el hecho que el órgano jurisdiccional demandado sí expresó con contundencia que la apelación presentada, reiterando lo ya señalado, no contenía los cuestionamientos concretos a la sentencia condenatoria impuesta. Recuérdese, como ya lo ha señalado también este Alto Tribunal, que la motivación no exige una extensión determinada, sino que basta con expresar claramente las razones que justifican la decisión, como ocurre en el presente caso.
10. A mayor abundamiento, se advierte del escrito de apelación presentado por la defensa de la parte favorecida con fecha 27 de noviembre de 2017 (f. 39) que, en efecto, no precisa qué partes de la resolución judicial que determina la condena está objetando. Por el contrario, solo alude a reiterar que el favorecido no cometió los delitos por los que fue condenado.
11. En razón a ello, considero que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por los fundamentos expuestos, mi voto en el presente caso es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo que se refiere a la determinación judicial de la pena y a la determinación de la responsabilidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02816-2021-HC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALVARADO
representado por HENRY DAVID
RODRÍGUEZ OSORIO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a los extremos referidos a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL